



Roj: **SAN 4319/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:4319**

Id Cendoj: **28079230042016100427**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **26/10/2016**

Nº de Recurso: **317/2014**

Nº de Resolución: **456/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA ASUNCION SALVO TAMBO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN CUARTA**

**Núm. de Recurso: 0000317 / 2014**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 03683/2014**

**Demandante: MINISTERIO DE FOMENTO**

**Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRAACTUALES**

**Codemandado: UTE URBACONSULT-TORROJA**

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.: D<sup>a</sup>. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO**

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veintiseis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta sala ha visto el recurso contencioso administrativo **num. 317/2014** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el **MINISTERIO DE FOMENTO** representado por el Sr. Abogado del Estado, contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 19 de mayo de 2014, por la que se estima el recurso interpuesto por las compañías URBACONSULT, SA y TORROJA INGENIERÍA, S.L, contra el Acuerdo de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento por el que se excluyó su oferta presentada en compromiso de UTE, y la consiguiente resolución de 19 de mayo de 2014, por la que se adjudicó el contrato de servicios para la *Redacción de los proyectos de trazado y construcción: Mejora de la plataforma y tratamiento ambiental de la carretera N-621 de León a Santander por Potes. Tramo: Castro Cillorigo-Panes. Desfiladero de la Hermida. Provincia de Cantabria* "; habiendo comparecido como parte codemandada la UTE URBACONSULT y TORROJA INGENIERÍA, representada por el Procurador D. Jaime Briones Méndez.



## ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 15 de julio de 2014 declarándose su admisión mediante Decreto de fecha 17 de julio de 2014, con reclamación del expediente administrativo.

2. Recibido el expediente se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda en el plazo de veinte días, lo que verificó mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2014, en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: << (...) dicte sentencia estimando el recurso y anulando la resolución de 19 de mayo de 2014 por ser la misma contraria a Derecho. Subsidiariamente se solicita se anule la Resolución del TACRC acordándose la retroacción de actuaciones al momento anterior a la adopción del acuerdo de exclusión con el fin de que el órgano de contratación motive las razones por las que a su juicio la UTE no podrá cumplir la oferta propuesta.>>....

3. La representación procesal de la UTE ARCS-TORROJA contestó a la demanda mediante escrito presentado el 15 de julio de 2015, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

4. Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, se presentó por las partes escrito de conclusiones, y una vez declaradas conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo el día 19 de octubre de 2016 en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

5. La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido **Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO, Presidente de la Sección.**

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Es objeto de impugnación por el Abogado del Estado la Resolución 380/2014, de 19 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC en adelante), que estimó el recurso interpuesto por URBACONSULT, S.A. y TORROJA INGENIERÍA, S.L., ahora codemandadas, contra el Acuerdo de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento por el que se excluyó su oferta, presentada en compromiso de UTE, y la consiguiente Resolución de 17 de marzo de 2014, por la que se adjudicó el contrato de servicios para la *Redacción de los proyectos de trazado y construcción: "Mejora de la plataforma y tratamiento ambiental de la carretera N-621 de León a Santander por Potes. Tramo: Castro Cillorigo-Panes. Desfiladero de la Hermida. Provincia de Cantabria"*, anulando dicha Resolución y ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas económicas.

2. Son antecedentes fácticos relevantes para la decisión de la Sala los siguientes:

1º) La Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento convocó licitación por procedimiento abierto para contratar la redacción de los proyectos de de trazados y construcción de mejora de la plataforma y tratamiento ambiental de la carretera N-621 de León a Santander por Potes, en el tramo indicado, con un valor estimado del contrato de 2.225.300 euros. A la licitación referida fueron admitidas 32 ofertas, entre ellas la de la UTE recurrente.

2º) La licitación se llevó a cabo con arreglo a los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contrato del Sector Público (TRLCSF en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, así como en las normas de desarrollo.

3º) En la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas, a la oferta presentada por la UTE URBACONSULT-TORROJA se le asignó la segunda puntuación más elevada (86 puntos). El 9 de octubre, tras la apertura de las ofertas económicas se constata que su proposición por importe de 1.233.197 €, presenta valores desproporcionados. Supone una baja del 44,53%, superior a la baja media (39,48%) y al umbral de temeridad definido en la cláusula 20 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que se cifra en el 42,01%. Lo mismo sucede con otras dos ofertas. El Secretario de la Junta notificó a todas ellas que debían remitir *"las correspondientes justificaciones o precisiones sobre la composición de su oferta"*.

4º) En el plazo habilitado la UTE URBACONSULT-TORROJA presentó un amplio informe con la justificación requerida. Considera en primer lugar que la diferencia de su oferta con la media de las presentadas es poco significativa y que, en su caso, concurren circunstancias particulares que permiten ofrecer unos costes considerablemente más bajos que los de licitación, y ligeramente más bajos que los de sus competidores. Se



refiere a: un mayor conocimiento del territorio en que se emplaza el proyecto como consecuencia de haber redactado el estudio informativo previo, lo que le ha proporcionado un conocimiento exhaustivo gracias al trabajo realizado en esa fase anterior, y, al mismo tiempo, le ha permitido abaratar los costes de producción de los trabajos en el marco del Concurso que ahora nos ocupa". Cita también su experiencia en estudios similares y en la redacción y supervisión de estudios y proyectos y asistencia de obras en Cantabria. Una metodología innovadora propia que proporciona "una mayor eficiencia a la hora de abordar los análisis de trazado necesarios para el Proyecto, lo que redundará en menores costes, fundamentalmente por la reducción de los plazos parciales necesarios para la definición de este capítulo"

Menores costes laborales, dado que la mayor parte recaerían en URBACONSULT (80% de la UTE) con sede en Málaga, donde tales costes son inferiores a la media nacional y a la Comunidad de Madrid, sede de la mayoría de las empresas licitadoras. Además, las integrantes de la UTE "han reducido significativamente en los últimos años los costes laborales propios", aplicando, entre otras medidas expedientes de regulación de empleo para ajustar a las circunstancias del mercado tanto el tamaño de la plantilla como los salarios. Ha habido también una reducción significativa de los costes operativos (electricidad; alquileres; subcontratas;...)

En el escrito de justificación de la oferta se detallan los costes de personal, dietas y locomoción y trabajos especiales que requieran la colaboración de empresas externas

5º). El informe de la D.G. de Carreteras sobre la justificación de la oferta de 22 de noviembre de 2013, considera que la baja de la UTE recurrente "es superior en más de un 5% a la media de mercado, lo que representa en euros 113.554,56. Si a esto le añadimos lo exagerado de la baja ofrecida por el mercado, hemos de determinar que la oferta de URBACONSULT, S.A. y TORROJA INGENIERÍA, S.L. no permitirá llevar a cabo los trabajos con la calidad establecida en el PPTP". Analiza a continuación "si hay circunstancias que demuestren que sí podría llevarse a cabo" y considera que:

. "El haber redactado el estudio informativo del mismo tramo que el proyecto de trazado y de construcción que se licitan no puede dar derecho a la adjudicación del contrato" y que el haber avanzado ya en alguna de las actividades al hacer el informe previo (cartografía y topografía; integración ambiental;...), no es significativo "dado que pueden variar en el tiempo, y puede haber cambiado la Normativa". Además, "podría darse el caso insólito de que se estuviese planteando un modificación del contrato antes de su formalización, dado que /a importante inversión que dicen que han realizado podrían querer recuperarla para ponerla a disposición de la Administración una vez formalizado el contrato. Cada licitación deben ganarse por sí misma y no por «derechos adquiridos»".

. En cuanto a la metodología innovadora "responde a una forma de trabajo de las empresas, que no ha sido validada por la Dirección General de Carreteras, pudiendo otras empresas obtener igual calidad y economía con otras metodologías". Por otra parte, tanto "el conocimiento del territorio como de la metodología innovadora son objeto de la valoración técnica., habiendo obtenido la oferta presentada por URBACONSULT, S.A. y TORROJA INGENIERÍA, S.L. la segunda puntuación más alta (86 puntos), por detrás de la oferta que ha alcanzado la mayor puntuación global y a escasa distancia de otras ofertas que sin embargo, no están incursas en presunción de anormalidad".

. Respecto a las reducciones de costes laborales y operativos, no son exclusivas de la UTE recurrente "dado que como consecuencia de la crisis que atraviesa el país, la totalidad de las ofertas presentadas han establecido un precio de mercado que recoge fuertemente la caída de los costes laborales y operativos (39,48% frente al 17,00% del año 2010), habiendo incurrido en presunción de anormalidad únicamente tres ofertas de las 32 admitidas".

Concluye que la oferta de la UTE recurrente debe ser excluida por cuanto en la justificación presentada, no se aprecian circunstancias que puedan ser exclusivas para poder admitirla, dado que el "procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y la condiciones excepcionalmente favorables, y la originalidad de las prestaciones propuestas, han sido puntuadas en la valoración técnica... determinándose varias ofertas con puntuación semejante pero con ofertas económicas no incursas en presunción de anormalidad".

6º). El 17 de marzo de 2014, el Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda resolvió la adjudicación del contrato, de acuerdo con la propuesta de la mesa de contratación, en favor de APIA XXI, S.A. y GEOPLANK, S.A. (UTE). El acuerdo de adjudicación se notificó a los licitadores el 24 de marzo y se publicó al día siguiente en la Plataforma de Contratación.

7º). El 7 de abril de 2014 se interpone por UTE URBACONSULT-TORROJA, recurso contra la indicada resolución de adjudicación, previamente anunciado al órgano de contratación. Considera que el informe de 22 de noviembre de 2013, por el que se rechaza la justificación de su oferta carece de fundamento y ninguno de los argumentos que emplea se dirige a apoyar que la oferta de URBACONSULT y TORROJA no puede ser cumplida



y algunas de las afirmaciones que se hacen como argumentar que *'estuvieran ya planteando con antelación un modificado del contrato no se sostiene en dato objetivo alguno... y es, por ello, sencillamente inasumible e inaceptable'*.

Solicitó la anulación de la resolución indicada y la retroacción de las actuaciones al momento de la evaluación de las ofertas económicas, en la que se debería incluir la formulada por la UTE URBACONSULT-TORROJA.

8º) El TACRC resuelve en el sentido más arriba indicado mediante la Resolución que constituye el objeto de la presente impugnación.

3. La Abogada del Estado, en representación del MINISTERIO DE FOMENTO combate la resolución del TACRC alegando, en primer término, que el órgano de contratación sí tuvo en cuenta, -frente a lo considerado por la resolución impugnada- las consideraciones o justificaciones aportadas por la UTE y concluyó de forma motivada que tales circunstancias no resultaban suficientes a los fines pretendidos. No se apreció a juicio del órgano de contratación que tales circunstancias pudieran ser exclusivas para poder admitir la oferta. Asimismo, el órgano de contratación consideró que la oferta de la UTE codemandada, no permitiría llevar a cabo los trabajos con la calidad establecida en el PPTP y, por ello, el Acuerdo de la Dirección General de Carreteras por el que se excluyó la oferta de la UTE resulta, a juicio, conforme a Derecho.

Subsidiariamente y para el hipotético caso de que la anterior alegación no fuera estimada por la Sala, considera la representante de la Administración que el TACRC ha exlmitado sus facultades al acordar la retroacción de actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas económicas, que deben incluir también la de la UTE recurrente. Es decir que pone el énfasis en que la decisión sobre la aceptación o no de la justificación de la viabilidad de las ofertas corresponde al órgano de contratación. Siendo así -sigue alegando- que en este caso la actuación del TACRC supone dar por sentado que la oferta presentada puede ser cumplida por la UTE, siendo éste un requisito cuya valoración corresponde al órgano de contratación.

Y, subsidiario a lo anterior, alega que para el caso de que se considere que el defecto en que ha incurrido el órgano de contratación es la falta de motivación del acuerdo de exclusión de la UTE codemandada, procedería en su caso acordar la retroacción de actuaciones con el fin de que el órgano de contratación pueda subsanar dicho defecto de carácter formal pero no con el efecto acordado en la Resolución recurrida al admitir directamente la oferta económica de la UTE.

La UTE codemandada contesta correlativamente a los argumentos de la demanda y así alega, en primer término, que el informe de 22 de noviembre de 2013 no justifica la exclusión ni desacredita la razones proporcionadas sobre la posibilidad de cumplimiento del contrato con la baja económica ofrecida de conformidad con lo exigido en el artículo 152.4 del TRLCSP.

Frente a la segunda de las alegaciones de la demanda se dice en la contestación que el TACRC no se excedió de sus competencias al determinar que no procedía excluir a las codemandadas, sino que actuó con pleno respeto a lo previsto en el artículo 47 del TRLCSP.

Y, por último, frente al último de los argumentos de la demanda se afirma en la contestación que no existe una mera *"falta de motivación"* sino que la oferta la UTE URBACONSULT-TORROJA fue indebidamente excluida en claro incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154.2 del TRLCSP. Particularmente se subraya por las codemandadas que el TACRC no apreció que la exclusión de la oferta no estuviera *"motivada"*, sino que, bien al contrario, consideró que, a la vista de los motivos expuestos en el Informe de 22 de noviembre de 2013, esa exclusión era contraria a lo dispuesto en el artículo 152.4 del TRLCSP.

4. La Sala ha tenido ya ocasión de revisar en el recurso nº 325/14, la legalidad de la actuación administrativa que aquí se cuestiona, habiendo llegado a la conclusión que la estimación del recurso por parte del TACRC contra el acuerdo de la Dirección General de Carreteras que excluyó la oferta por ellas presentada y la consiguiente resolución de 17 de marzo de 2014, por la que se adjudicó el contrato, decidiendo anular dicha resolución y ordenar la **retroacción de las actuaciones hasta el momento de la valoración de las ofertas económicas, que debe incluir también la de la UTE codemandada**, es conforme a Derecho, y ello por las razones que reproducimos a continuación y que dirimen en idénticos términos la actual controversia cuya única diferencia radica en quien actúa como demandante en uno y otro recurso.

El TACRC estimó el recurso interpuesto por la UTE URBACONSULT-TORROJA, mediante la resolución de fecha 19 de mayo de 2014, que es objeto del presente recurso, al considerar que la exclusión vino determinada, no tanto porque se dude de que la oferta pudiera ser cumplida, sino porque hay otras con valoración técnica similar que no está incursas en presunción de anormalidad.



Se argumenta que el razonamiento del informe técnico no va encaminado a comprobar si la oferta puede ser cumplida, sino a mostrar que hay ofertas técnicamente similares o superiores, que no han incurrido en tal presunción y que, se infiere, serían por ello más ventajosas.

Y estima que las manifestaciones del informe técnico no contradicen las justificaciones de la recurrente, por las siguientes razones:

- La referencia a la realización del estudio informativo no requiere de mayores precisiones para apreciar que tal circunstancia permite a la UTE ajustar mejor los costes. El considerar que supone una condición ventajosa para justificar la oferta económica, no significa que se atente por ello contra el principio de la libre concurrencia; lo que se valora es la oferta económica, no el mejor conocimiento por haber realizado el estudio informativo. Al ser anormalmente baja la oferta, allí donde un mejor conocimiento del servicio permita un mejor ajuste de los costes el haber realizado el estudio informativo se puede tener en consideración como elemento justificativo de la oferta, obviamente no como criterio a valoración.

- La referencia a que la metodología a utilizar no está validada por el Ministerio resulta contradictoria con la afirmación de que ha sido ya (positivamente) considerada en la valoración técnica. En todo caso, tampoco niega que esa metodología propia diferenciada del resto de los licitadores permita menores costes.

- Respecto a los menores costes laborales y operativos, es evidente que todos los licitadores habrán realizado ajustes, pero no todos tienen porqué tener el mismo alcance.

Por tanto, una vez examinadas las justificaciones de la recurrente, entiende que los argumentos expresados en el informe en el que se fundamenta la exclusión, no contradicen las justificaciones ni evidencian que su proposición no puede ser cumplida, por lo que concluye que no está fundamentada esa exclusión. Y anula la exclusión así como el acuerdo de adjudicación subsiguiente.

5. En el caso de autos, el artículo 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares fija los parámetros con arreglo a los cuales se considerará presuntamente que una oferta es anormal o desproporcionada, y se remite, en caso de que alguna de las ofertas presente valores anormales o desproporcionados conforme a esos criterios, a lo dispuesto en el artículo 152 TRLCSP, a tenor del cual:

*"3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.*

*En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.*

(...)

*4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior".*

De acuerdo con este precepto, el hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados -lo que es admitido en este caso- no implica la exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de otorgar trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos correspondientes. Es cierto que la decisión final sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, una vez valoradas las alegaciones del licitador y los informes técnicos emitidos. Ahora bien, sólo puede excluir la oferta si acredita la inviabilidad del cumplimiento de las prestaciones contractuales en los términos que derivan de dicha oferta.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 28 de enero de 2016 (recurso T-570/13), recuerda que: *"(...) al examinar el carácter anormalmente bajo de una oferta, el poder adjudicador está obligado a solicitar al licitador que aporte las justificaciones necesarias para acreditar que su oferta es seria (véanse, en ese sentido y por analogía, las sentencias de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, C-285/99 y C-286/99, Rec, EU:C:2001:640, apartados 46 y 51; de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, Rec, EU:C:2012:191, apartado 28, y Data Medical Service, citada en el apartado 55 supra, EU:C:2014:2466, apartado 47). La existencia de un debate contradictorio efectivo, en una fase adecuada del procedimiento de*



examen de las ofertas, entre el poder adjudicador y el licitador a fin de que éste pueda probar que su oferta es seria, constituye una exigencia fundamental en materia de adjudicación de contratos públicos, destinada a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas (véanse, en ese sentido y por analogía, las sentencias Lombardini y Mantovani, antes citada, EU:C:2001:640 , apartado 57; Data Medical Service, citada en el apartado 55 supra , EU:C:2014:2466 , apartado 48, y de 21 de mayo de 2008, Belfass/Consejo, T-495/04 , Rec, EU:T:2008:160 , apartados 97 y 98)".

Por otro lado, como puso de manifiesto la STS de 20 de marzo de 2012 (rec. 2338/2011 ) si bien en relación con una normativa anterior "(...) erige en principio básico del sistema, incorporado a las más recientes actualizaciones de la normativa contractual, el necesario juicio de viabilidad por la Administración sobre el cumplimiento de las prestaciones ofertadas por parte de la empresa a satisfacción de aquélla como criterio definitorio y determinante de la adjudicación "

6. Pues bien, en este caso, la UTE URBACONSULT-TORROJA -cuya proposición estaba incurso en presunción de anormalidad- aportó las justificaciones correspondientes de la valoración de su oferta, y el órgano de contratación consideró que la baja ofrecida por la misma (en más de un 5% de la media del mercado) no permitirá llevar a cabo los trabajos con la calidad establecida en el PPT. Ahora bien, como señala el TACRC, el razonamiento del órgano de contratación va dirigido a poner de manifiesto que las circunstancias que alega no la colocan en situación muy diferente a la de otras empresas licitadoras, pero no a explicar las razones por las que considera que la proposición no podrá ser cumplida.

Y los argumentos esgrimidos en la demanda no desvirtúan la conclusión anterior, por las siguientes razones:

En primer lugar, la cuestión litigiosa se centra en determinar, una vez que es cuestión pacífica que la oferta de a UTE URBACONSULT-TORROJA incurría en presunción de anormalidad de acuerdo con los criterios fijados en el pliego, si las razones ofrecidas por la misma permitían apreciar o no que la oferta podía ser cumplida

Entre las razones que dio el órgano de contratación para fundamentar la exclusión, no se encontraban las deficiencias en la proposición a las que hace referencia la parte actora en su demanda, y tampoco fueron tenidas en cuenta por el TACRC ya que la aquí actora no las puso de manifestó en las alegaciones que presentó ante este órgano. En consecuencia, no procede analizarlas ahora, dado que se trata de circunstancias que no se contemplaron por ninguno de los organismos intervinientes, no siendo el objeto de este recurso la valoración de la oferta de esa licitadora, sino si la exclusión está o no justificada.

Como ya se ha dicho, conforme al artículo 152 TRLCSP ante una presunción de anormalidad debe darse audiencia al licitador para que justifique esa valoración, y a la vista de la misma el órgano de contratación podrá excluirla solo si considera que la oferta no puede ser cumplida. Y en este caso, frente a la detallada justificación de la UTE URBACONSULT TORROJA explicando las razones de su oferta, el órgano de contratación no realiza el juicio de viabilidad adecuado sobre el cumplimiento de las prestaciones ofertadas por la licitadora, pues su argumentación se centra en mostrar que hay ofertas técnicamente similares o superiores, que no están incurso en presunción de anormalidad, basando ese juicio muchas veces en meras suposiciones, como por ejemplo cuando afirma que "la normativa puede haber cambiado", o "pudiendo otras empresas obtener igual calidad y economía con otras metodologías", en relación con la metodología innovadora propia a que alude la licitadora, o que "podría darse el caso que se estuviese planteando un modificado del contrato antes de su formalización". Si bien no justifica suficientemente los motivos por los que estima que la proposición no podrá ser cumplida en los términos propuestos, que es lo relevante.

7. De lo anterior deriva la desestimación del recurso y la paralela confirmación de la Resolución del TACRC por su conformidad a Derecho.

Las costas, con arreglo al art. 139 de la Ley Jurisdiccional se impondrán a la demandante.

## FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

**DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo nº 317/2014 interpuesto por el Sr. Abogado del Estado en nombre del **MINISTERIO DE FOMENTO** contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 19 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC en adelante), que estimó el recurso interpuesto por URBACONSULT, S.A. y TORROJA INGENIERÍA, S.L., contra el Acuerdo de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento por el que se excluyó su oferta, presentada en compromiso de UTE; y la consiguiente resolución de 17 de marzo de 2014, por la que se adjudicó el contrato de servicios para la *Redacción de los proyectos de trazado y construcción: "Mejora de la plataforma y tratamiento ambiental de la carretera N-621 de León a Santander por Potes. Tramo: Castro Cillórgo-*



*Panes. Desfiladero de la Hermida. Provincia de Cantabria*" y confirmar las resoluciones impugnadas por su conformidad a Derecho.

Con imposición de costas a la Administración recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso-, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ